

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	110013336035201500455 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE</b>	Orlando Atehortúa Restrepo y otros
<b>DEMANDADA:</b>	Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**SENTENCIA**

Agotadas las etapas procesales, y sin que se observe vicio procesal alguno que pudiera acarrear nulidad, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. LA DEMANDA**

Mediante libelo introductorio<sup>1</sup>, Orlando Atehortúa Restrepo, Celina Saldarriaga Chica, Valentina Atehortúa Saldarriaga y Santiago Saldarriaga Atehortúa, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios ocasionados por el desplazamiento forzado del municipio de Ibagué en el Departamento del Tolima.

**1.2. PRETENSIONES**

Solicita la parte demandante que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

**Primera.** *Sírvase declarar que las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional son patrimonial, administrativamente, extracontractualmente y solidariamente responsables de la totalidad de los daños de tipo inmaterial a saber: Perjuicios morales y por alteración grave de las condiciones de existencia (...)*

**Segunda:** *Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sírvase reconocer y ordenar el pago a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de PERJUICIOS MORALES, a favor de todos los demandantes, las sumas que se indicaran en la presente pretensión, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el consejo de Estado (...)*

- *A favor de ORLANDO ATEHORTUA RESTREPO, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V) o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*
- *A favor de CELINA SALDARRIAGA CHICA, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V) o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*
- *A favor de VALENTINA ATEHORTUA SALDARRIAGA, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V) o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*
- *A favor de SANTIAGO SALDARRIAGA CHICA, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V) o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.*

<sup>1</sup> Folios 2-37 c1

**Tercera:** Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se proceda a realizar un reconocimiento y pago a favor de los demandantes, a título de indemnización por concepto de perjuicios inmateriales en su modalidad de alteración grave a las condiciones de existencia (...)

- A favor de ORLANDO ATEHORTUA RESTREPO, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V) o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.
- A favor de CELINA SALDARRIAGA CHICA, la suma CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V) o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.
- A favor de VALENTINA ATEHORTUA SALDARRIAGA, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V) o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.
- A favor de SANTIAGO SALDARRIAGA CHICA, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V) o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos fácticos.

**Cuarto:** Condénese a las entidades demandadas, a pagar las anteriores cantidades liquidas debidamente indexadas.

**Quinto:** Condénese a la entidades demandadas, a pagar los respectivos intereses moratorios en términos del inciso segundo del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**Sexta:** Ordénese a las entidades demandadas realizar el cumplimiento de la sentencia en términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**Séptima:** Condénese a las entidades demandadas a pagar las costas procesales en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

### 1.3. HECHOS

El fundamento fáctico relevante de las pretensiones es el siguiente:

- Hasta mediados del mes de julio del año 2012, los demandantes tenían como domicilio y asiento principal permanente la ciudad de Ibagué (Tolima). Se encontraban domiciliados en la referida ciudad en razón del trabajo de Orlando Atehortúa Restrepo, quien fue nombrado para liderar la ONG ASEMIPAZ, después de haberse acogido al programa de reinserción a la vida civil y como excombatiente del grupo guerrillero ELN.
- Por su desempeño como líder de la ONG el demandante fue amenazado de muerte en varias oportunidades a través de llamadas a su celular.
- Ante estas amenazas los demandantes tomaron la decisión de emigrar de la ciudad de Ibagué el día 12 de julio de 2012.
- Consecuencia del desplazamiento forzado familiar sufrido por los demandantes, el señor Orlando Atehortúa Restrepo rindió declaración ante la personería municipal del Guamo el 17 de julio de 2012, por lo cual fue remitido al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social para su respectiva valoración.
- El señor Atehortúa Restrepo, junto con su grupo familiar, fue incluido en el Registro Único de Víctimas el 15 de enero de 2013 por los hechos victimizantes de amenazas y desplazamiento forzado.
- El desplazamiento forzado causado, generó que los demandantes emigraran a otra parte del país, en primer término al municipio del Guamo – Tolima y posteriormente a la ciudad de Bogotá D.C.

### 1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante como argumentos de sus pretensiones (fls 86-93), expone lo siguiente:

Resalta la obligación constitucional del Estado, consignada en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, considerando que esta obligación debía constatarse de manera estricta; sin embargo, por la ocurrencia de los hechos victimizantes de los demandantes, constata el incumplimiento de esta carga.

Pone de presente el derecho internacional humanitario, citando las diferentes normas y pactos a los cuales se ha suscrito el Estado Colombiano, concluyendo que la vinculación del país es una razón suficiente para exigir el cumplimiento de esta normatividad a través del Bloque de Constitucionalidad.

Aduce que el Estado Colombiano a través de sus autoridades públicas tiene posición de garante frente a los derechos jurídicamente tutelados de los demandantes, para lo cual cita jurisprudencia constitucional la que refiere que a los miembros de la fuerza pública les corresponde el deber constitucional de proteger a la población, erigiéndose entonces de esa forma la posición de garante. De manera, que el incumplimiento de estas obligaciones se erige como la causa adecuada para el desmedido accionar de los subversivos y a la vez es prueba de la sistemática omisión que estructura la atribución jurídica de los hechos dañinos.

Sobre los elementos de la responsabilidad, parte señalando que el daño antijurídico se generó por la afectación al goce efectivo de sus derechos, al ser víctimas directas de graves violaciones contra los derechos humanos por cuenta de las amenazas de muerte y desplazamiento forzado sucesivo, atribuidos a grupos al margen de la ley.

Que estos daños antijurídicos causados injustamente en la vida y bienes jurídicos de los demandantes fue producto del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones legales y constitucionales de las autoridades públicas demandadas.

Señala además la responsabilidad instituida en la Ley 387 de 1997 en su artículo 3, que establece, la responsabilidad del Estado Colombiano para formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado.

Concluye la argumentación en lo atinente al daño antijurídico citando la diferente normatividad y jurisprudencia que se ha emitido en materia de desplazamiento forzado, exaltando que, las situaciones que genera el desplazamiento forzado de los colombianos, comporta la vulneración de varios derechos, y así mismo exhorta al Estado a procurar brindar condiciones necesarias para las personas víctimas de estos hechos.

En relación con el segundo elemento de la responsabilidad, el nexo causal considera que este existe una relación de causalidad entre el daño antijurídico y las sistemáticas omisiones del Estado frente a las obligaciones constitucionales y legales de protección, seguridad y posición de garante; estructurándose entonces este nexo de causalidad en la negligencia, falta de cuidado e imprevisión del Estado, posibilitando ello el actuar de grupos al margen de la Ley.

## **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **1.5.1. El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Mediante apoderado judicial, contestó la demanda<sup>2</sup>, oponiéndose a las pretensiones. Propuso igualmente las excepciones de falta de legitimación por pasiva; hecho de un tercero - eximente de responsabilidad; relatividad de la falla del servicio respecto de las obligaciones del Estado frente a las personas residentes en Colombia. Expone como argumentos de defensa lo siguiente:

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, para que pueda aceptarse la falla en el servicio es indispensable que se acredite: a) una falta o falla del servicio a cargo de la administración, que bien puede ser por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia, ausencia; b) un daño indemnizable, esto es, que sea cierto, determinado o determinable y c) una relación de causalidad entre estos dos anteriores. Esa responsabilidad se puede desvirtuar

<sup>2</sup> FIs 167-184 c1

con la demostración de la existencia de una causa exonerativa de responsabilidad como la culpa de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero

Igualmente debe demostrarse el nexo causal entre el hecho causante del daño y el actuar de la administración, esto es que el daño le sea imputable a la entidad demandada. Por eso, el inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, exige — en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

En lo que respecta a la falla del servicio como presupuesto de responsabilidad por desplazamiento forzado que alega la parte demandante, no existe tal falla, pues el deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, es de medio y no de resultado. Por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos. La misión del Ejército Nacional se concreta en defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

## **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.6.1. Parte demandante**

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión

### **1.6.2. Parte demandada Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.**

Presentó alegatos de conclusión en forma extemporánea.

### **1.6.3. Ministerio Público**

No emitió concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad pública para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA<sup>3</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

## 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Tal como se estableció en la audiencia inicial, el problema jurídico está encaminado a determinar si la entidad demandada es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas Orlando Atehortúa Restrepo, Celina Saldarriaga Chica, Valentina Atehortua Saldarriaga y Santiago Saldarriaga Atehortua, el día 12 de julio de 2012.

## 2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015). La demanda fue admitida mediante auto del nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016) (fls. 48-49 c1) y debidamente notificada como consta a folios 50-53 c1.
- La demanda fue contestada en el término conferido por el Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls. 167-184 c1).
- Se presentó escrito de reforma de la demanda el seis (06) de junio de dos mil dieciséis (2016) (fls. 66-100 c1)
- En audiencia inicial celebrada el 1 de nov de 2018, se resolvieron las excepciones previas, se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para su práctica (fls. 219-233 c1),
- Se celebró audiencia de pruebas el cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019) (213-215 c1); sin embargo, la diligencia fue suspendida, con la finalidad de dar la oportunidad de asistir a los testigos de la parte demandante; se continuó con la diligencia el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) (fls 296-297 c1), cerrando en esa oportunidad el debate probatorio y corriendo traslado para presentar alegatos de conclusión.
- El Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares, presentó escrito de alegatos de conclusión el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), no obstante, el escrito fue radicado en forma extemporánea (298-311 c1). La parte demandante no presentó escrito de alegatos.
- Según constancia secretarial, el proceso ingresó al Despacho para sentencia el ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020) (fl. 312 c1).

## 2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90<sup>4</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como*

<sup>3</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

..."

<sup>4</sup> El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

*el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo<sup>5</sup>; siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión a una autoridad pública<sup>6</sup>*

Así, entonces, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

#### **2.4.1. Del daño y sus elementos**

El daño se entiende como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*.

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructural de la responsabilidad, Juan Carlos Henao<sup>8</sup> señala:

*... “El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.”<sup>9</sup>*

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>10</sup> ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

#### **2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica**

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha señalado:

*“en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.”*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>6</sup> Ibidem: “Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:”

<sup>7</sup> Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

<sup>8</sup> Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

<sup>9</sup> El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

<sup>10</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad.

30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Rad.: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744) CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

6.5. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones" (66). Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta" (67).

6.6. Sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar" (68). Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no (69). Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños" (70).

6.7. Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad (71) es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación (72) que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro" (73).

6.8. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad o de protección (74) frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible (75). Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano" (76).

6.9. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante" (77).

6.10. Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcarse por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal (78), teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales" (79), y que además debe obedecer a la cláusula del Estado social de derecho (80).

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

## 2.5. CASO CONCRETO

Téngase presente que el sub lite consiste en determinar si la entidad demandada debe ser declarada responsable por el desplazamiento forzado que sufrieron los demandantes en junio de 2013 en el municipio de Ibagué – Tolima.

### **2.5.1. Hechos relevantes probados**

Según las pruebas obrantes en el expediente, para el Despacho se encuentra probado lo siguiente.

- Según certificación del 9 de octubre de 2013, emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se observa que los demandantes Orlando Atehortúa Restrepo, Celina Saldarriaga Chica, Valentina Atehortúa Saldarriaga y Santiago Saldarriaga Atehortúa, se encuentran incluidos dentro del registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de amenazas y desplazamiento forzado.
- La Personera Municipal del Guamo – Tolima, recibió declaración del señor Orlando Atehortúa Restrepo, donde se denuncian el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Obra también denuncia del 20 de junio de 2012 presentada ante la Fiscalía General de la Nación, donde relató las amenazas recibidas en su contra por grupos armados al margen de la ley, donde indica que esta situación lo obligó a salir desplazado el 13 de junio de 2012 hacia la ciudad de Bogotá (fl. 37-38).
- Mediante certificación No. 131503, el delegado del Ministerio de Defensa, Secretario Técnico CODA, se indicó que el señor Orlando Atehortúa Restrepo, perteneció a un grupo armado ilegal, se desmovilizó y dejó las armas por voluntad propia (fl.106 c1).
- En respuesta al oficio 1204, el comandante del Batallón de Infantería No. 18, precisó que aunque la entidad no es la encargada de prestar seguridad a una persona en particular, adelantaron sobre el área del Guamo, la operación escudo de control militar de área, con el propósito de prevenir y proteger la vida e integridad de los pobladores. (fl. 237 c1)
- Hay impresión de informes oficiales del Gobierno que da cuenta de la situación de orden público en el Departamento del Tolima.

### **2.5.2. Del daño alegado en la demanda**

Según la demanda, el daño padecido consiste en el desplazamiento forzado de su lugar de residencia por los demandantes, con las consecuencias que económicas y sociales que tal hecho genera. Sin embargo, en el expediente no obra prueba alguna que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su desplazamiento el 12 de julio de 2012.

La única prueba del desplazamiento la constituye la certificación expedida por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas que da cuenta que los demandantes están incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el 13 de enero de 2013 por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y amenazas, pero no se indica la fecha en que ocurrieron tales hechos (fl. 35). No obstante, tal prueba solo demuestra que se habría producido el desplazamiento como daño autónomo.

Las otras documentales que obran en el expediente son informes del gobierno que detallan sobre el desarrollo del conflicto armado en el país, así mismo como las operaciones desplegadas por el Ejército en busca de la protección de la comunidad, pero que no prueban en sí mismos las circunstancias del desplazamiento alegado en la demanda.

Pese a lo anterior, el Despacho tiene por acreditado el desplazamiento como lo ha certificado por la Unidad de Víctimas. No obstante, no basta acreditar el daño para que per sé pueda declararse la responsabilidad de las entidades demandadas. Es necesario demostrar que el daño irrogado les es atribuible por acción u omisión.

### **2.5.3. De la imputación del daño en el caso concreto**

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido

por la víctima; lo cual, llevará a formar la atribución jurídica del mismo, es decir determinar el fundamento de la responsabilidad, bien sea bajo el régimen subjetivo u objetivo.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal; riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

La parte demandante funda su pretensión indemnizatoria en la presunta responsabilidad en que habría incurrido la entidad demandada por el incumplimiento en su posición de garante de adoptar medidas para evitar el desplazamiento forzado de Orlando Atehortúa Restrepo y su grupo familiar.

Al respecto, lo que aparece demostrado en el proceso es que (i) desde el año 2012, en el municipio del Guamo (Tolima) fue foco de violencia, con presencia de grupos armados al margen de la ley (FARC-EP), realizando hostigamientos y amenazas en contra de la población civil. (ii) Para contrarrestar el accionar de dichos grupos armados ilegales, en uso legítimo de la fuerza, las Fuerzas Militares en varias ocasiones ha tenido enfrentamientos con dichos grupos armados para proteger a la población civil. (iii) Los demandantes fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 12 de julio de 2012.

No obstante, como se alega la falla del servicio de la entidad demandada, en igual forma el Despacho relievra que en casos como el que nos ocupa, no basta indicar que tal entidad tenía la posición de garante para evitar el desplazamiento de los demandantes. Es menester demostrar concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría dado la conducta activa u omisiva que configure la falla del servicio.

Si bien es cierto, el artículo 217 constitucional le fija como deber a las Fuerzas Militares defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, también lo es que tal deber se va concretando en cada uno de los espacios del territorio donde hace presencia o de manera puntual se solicita su presencia. De modo que si bien en forma genérica existe para la fuerza pública el deber de garantizar la vida, honra y bienes de las personas, cuando las amenazas y el desplazamiento forzado ocurre por actores no estatales o de terceros que perpetran tales hechos, debe demostrarse plenamente que tales hechos victimizantes ocurrieron por la actitud omisiva y/o complaciente de quien tenía el deber de evitarlos. Pues como lo ha señalado el Consejo de Estado, *"de acuerdo con la doctrina y el precedente jurisprudencial interamericano de Derechos Humanos, no puede construirse una cláusula general de responsabilidad en cabeza del Estado cuando se produce todo tipo de violaciones a los derechos humanos en su territorio"*.

En el caso que nos ocupa, no hay claridad hacia dónde se desplazó el demandante. Pues unas veces dice que de Ibagué se fue para el Guamo – Tolima; y en otras dice que de Ibagué se fue para Bogotá. No obstante, por parte de la Unidad de Víctimas se acredita que efectivamente se dio el hecho del desplazamiento forzado. Sin embargo, lo pertinente es señalar que en manera alguna aparece acreditado que tal desplazamiento y amenazas sean atribuibles por acción u omisión al Ejército Nacional, pues no se indica en la demanda que se haya solicitado el actuar en concreto de la Fuerza Pública para evitar el desplazamiento de los demandantes, y ella no haya actuado. Más bien se evidencia todo lo contrario, pues se acredita que no solo la Fuerza Pública hizo presencia en la región combatiendo a la guerrilla de las FARC-EP, tal como lo señala el informe rendido por el comandante del Batallón de Infantería No. 18 (fl. 237 c1.) Es decir, se evidencia todo un actuar de las autoridades para proteger a la población que estaba siendo víctima de la violencia. Lo que ocurre es que el desplazamiento forzado como causa del conflicto armado ha sido un fenómeno intenso, prolongado y no exclusivo de dicho municipio, sino de gran parte del territorio nacional, que la Fuerza Pública ha realizado diversas acciones para proteger la población, pero desafortunadamente la respuesta no ha sido suficiente. Es decir, la Fuerza Pública no ha podido dar abasto para atender todos los frentes en que se requería su presencia, debido a la falta de recursos económicos, humanos y técnicos.

Por esa razón, el desplazamiento forzado fue considerado como una situación fáctica y no una calidad jurídica, como lo señala el Consejo de Estado y como bien lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia SU-025 de 2004, cuando dijo que había un estado de cosas inconstitucional. Y para hacer frente a esta situación compleja, el Estado colombiano ha venido expidiendo normas jurídicas que sirven de marco de referencia, para con base en ellas adoptar las estrategias administrativas, sociales y presupuestales para atender a quienes son víctimas de este flagelo.

De otra parte, las llamadas amenazantes en contra del señor Orlando Atehortúa, pueden estar relacionadas con sus antecedentes como guerrillero del ELN, lo que indicaría que estarían buscando represalias por haber dejado las armas. Y de ser ello así, debió haber solicitado medidas especiales de protección para garantizar su seguridad; hecho que tampoco aparece demostrado. Pero en todo caso, como lo dijo la entidad demandada, la función del Ejército Nacional no consiste en brindar seguridad privada a una persona en particular, sino que ello está en cabeza de otra entidad estatal. Además, téngase en cuenta que pese a que fueron denunciados los hechos victimizantes ante la Fiscalía, el proceso fue archivado (fl. 285).

De manera que no se evidencia por ningún lado la falla del servicio imputada a la entidad demandada por omitir su posición de garante. Y es que como lo señala el Consejo de Estado, *"no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente (...)"*<sup>12</sup>.

No basta, entonces, para reclamar responsabilidad del Estado por el desplazamiento forzado con que los demandantes estén incluidos en el Registro Único de Víctimas, pues este es apenas un acto unilateral de la Administración para atender las secuelas del conflicto interno en lo que concierne a la ayuda humanitaria y demás medidas de protección. Por eso, no es de recibo la afirmación que hace la parte demandante al decir que por el hecho de haber sido incluido Orlando Atehortúa Restrepo y su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas se está reconociendo la omisión y ausencia del Estado por los daños antijurídicos causados.

En efecto, se trata de dos situaciones diferentes y que no deben confundirse. Incluir a alguien en el Registro de Víctimas es un acto administrativo que corresponde al reconocimiento de una situación de hecho, es decir, de reconocer que una persona es víctima del conflicto, ya sea por desplazamiento forzado u otro hecho victimizante. Pero tal actuación administrativa solo se da en razón del principio de solidaridad del Estado para brindar ayuda humanitaria a las víctimas del conflicto, en virtud de la ley 1448 de 2011, entre otras normas jurídicas. Empero, cuando se trata de enjuiciar al Estado ante la jurisdicción contencioso administrativa donde se le imputa o atribuye responsabilidad por un daño antijurídico, la parte demandante interesada en que ello sea así, debe demostrar no solo el daño, sino fundamentalmente que una actuación suya (acción u omisión) ha sido la causa eficiente del daño.

En el sub lite, no se evidencia por ningún lado que alguna actuación (acción u omisión) de la entidad demandada haya sido la causa del desplazamiento de los demandantes. De modo que si existe un daño antijurídico, como lo es el desplazamiento forzado, éste no les es imputable a la entidad demandada aduciendo la omisión de deberes generales. Por tanto, no se evidencia la falla del servicio alegada, pues no se acredita algún actuar deficiente, tardío o que la demandada no haya actuado ante el llamado de los demandantes o de la comunidad en general. Más bien lo que aparece acreditado es que los daños referidos son obra del accionar de los grupos armados irregulares o ilegales.

En consecuencia, como la parte demandante no cumplió con la carga de demostrar la falla

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección c. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2001-00171-01(31093)

del servicio en que habría incurrido la entidad demandada, siendo su obligación (art. 167 CGP), se denegarán las pretensiones de la demanda.

### 3. COSTAS

El CPACA (artículo 188), consagra un criterio objetivo consistente en que la "parte vencida en el proceso" será condenada en costas, sin embargo, su liquidación y ejecución, se regirá por las normas del Código General del Proceso que regulan esta materia, de conformidad con el artículo 365.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo referido en la parte motiva de esta providencia.

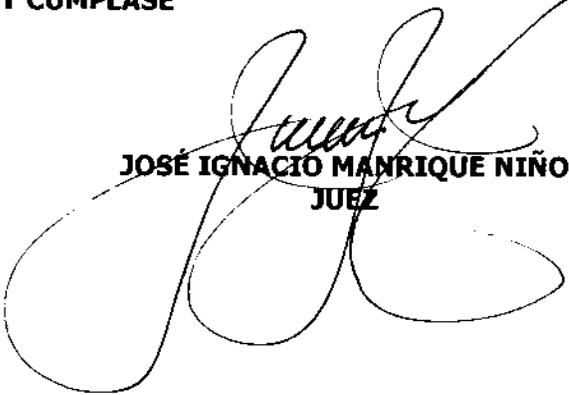
**SEGUNDO: Sin condena** en costas, por lo expuesto.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**QUINTO:** En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

ABT